



Interlocutorio	283
Radicado	05 266 31 03 003 2022-00047-00
Proceso	Verbal
Demandante	Inés de Jesús Arcila de Bedout
Demandado	Fiduciaria Corficolombiana S.A.y otro
Asunto	Declara falta de competencia – remite a juez competente

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se estudia la admisibilidad de la demanda de Inés de Jesús Arcila de Bedout contra Fiduciaria Corficolombiana S.A. y Grupo Monarca S.A.

CONSIDERACIONES:

1. El ordenamiento prevé diversos factores de competencia, los cuales permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno de ellos es el territorial, el cual se establece con base en los fueros o foros, de los que son ejemplo: el personal, que es la cláusula general; y otros específicos, como el real o el instrumental que, aluden al lugar de cumplimiento obligacional, o al sitio de ocurrencia de los hechos, algunos de los cuales están previstos de forma concurrente; por lo que no afectan la aplicación de los demás pertinentes; y otros, de modo privativo, es decir, excluyentes de cualquier otra regla de atribución aplicable.
2. El artículo 1241 del C. de Comercio, dice: “*será juez competente para conocer de los litigios relativos al negocio fiduciario, el del domicilio del fiduciario*”, disposición frente a la cual la jurisprudencia ha dicho que es una “*pauta de asignación de competencia expresa, que, además, no parece establecer el domicilio del fiduciario como fuero concurrente, sino exclusivo, y excluyente del régimen general previsto en el artículo 28, numeral 1, del Código General del Proceso (que opera «salvo disposición legal en contrario»)*”¹, puesto que, “*en el citado canon 1241 del estatuto mercantil no se incluyeron expresiones como «es también competente» o «serán competentes, a*

¹ CSJ, AC2290-2020.

prevención», que suelen usarse para denotar la existencia de foros distintos, cuya concreción pende de la elección del demandado; además, no puede presumirse que la asignación de competencias que realiza el legislador sea a prevención, salvo que se exprese lo contrario, pues ello impediría entender cabalmente ese tipo de pautas del ordenamiento”².

En este orden, siguiendo el artículo 1241 del C. de Comercio y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en AC 2290-2020, cuando la controversia es relativa a un negocio fiduciario, la competencia es privativa del juez con jurisdicción en el domicilio del fiduciario.

2. Ahora, ante el evento de acumulación de pretensiones, donde la actora formule separadamente reclamos relativos al negocio fiduciario, que serían competencia del juez del domicilio de la fiduciaria (art. 1241 C. de Comercio y AC 2290-2020), y reclamos que han de asignarse al domicilio de la demandada o al lugar del cumplimiento (núm. 1, 3 y 5, art. 28 C.G.P.); la jurisprudencia ha señalado, que, “*se hace necesario aplicar las reglas de prevalencia de la competencia previstas en el canon 29 ejusdem, que dispone que «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes»; lo que se traduce en que, en este puntual asunto, la regla preponderante es la prevista en la codificación mercantil, pues allí se toma en cuenta, precisamente, una característica personal (la calidad de fiduciario) de uno de los extremos de la controversia*”³.

3. Así, como en el particular hay pretensiones relativas al negocio jurídico fiduciario, específicamente, que se declare que Fiduciaria Corficolombiana S.A. incumplió las obligaciones del contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración inmobiliaria del día 15 de diciembre de 2009; que se declare que las cláusulas 1, 15, 19, 20, 21, 27, 28 del referido contrato, suscrito entre aquella y el Grupo Monarca S.A., son nulas; entre otras; la competencia por el factor territorial corresponde al juez con jurisdicción en el domicilio de la Fiduciaria Corficolombiana S.A., esto es, al que tenga competencia en Cali, Valle del Cauca (art. 1241 C. de Co, AC2290-2020, art. 29, C.G.P.).

4. Dada la cuantía del proceso, corresponde al juez de categoría circuito.

² Idem.

³ Idem.

5. Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia para conocer la demanda.

Segundo: Enviar el expediente digital al Centro de Servicios Administrativos de Cali, Valle del Cauca, para que sea enviado al juez civil de circuito, reparto.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALZAR PUERTA

JUEZ

2022-00047

4

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77fde61851d80c7106359bcc4cb69c39fd55e6aa4bac9c250ce84b8773268767**

Documento generado en 28/02/2022 04:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>